

RR/0093/2022/AI

Recurso de Revisión: RR/093/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 281196921000031
Ente Público Responsable: Secretaría de Bienestar Social
del Estado de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, tres de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/093/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196921000031, presentada ante la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El nueve de diciembre del dos mil veintiuno, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 281196921000031, ante la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

"La Secretaría de Bienestar Social es la entidad que atiende las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) según la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Tamaulipas (promulgada en junio de 2007), por ello he indagado en su página electrónica con la finalidad de obtener información al respecto, sin embargo, hay datos que no están disponibles y que son de vital importancia para continuar con una investigación de corte académica:

1. ¿Se han implementado programas de fomento económico desde la promulgación de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Tamaulipas en junio de 2007 y/o antes de la misma? Si es así, otorgar los datos históricos de dichos programas hasta la actualidad:
 - Nombre del o de los programas y años de implementación, especificar si el programa ha cambiado de nombre con el paso de los años.
 - Reglas de operación (PDF) de todos los años de los programas
 - Convocatorias (PDF) de todos los años de los programas
 - Lista de resultados en PDF con nombre de OSC beneficiadas y montos asignados (a cada organización) de todos los años de dichos programas.
 - Seguimiento y evaluación de proyectos o acciones implementadas
2. En el supuesto de que existan los programas de fomento económico, descrito en el punto 1, se solicita brindar información de la existencia de los Comité dictaminadores para la asignación de recursos para cada convocatoria de los programas, es decir, ¿cómo se encuentran conformados?, ¿Cuál es la metodología/indicadores de evaluación que utilizan para determinar los proyectos beneficiados? También, se solicita proporcionar formatos de fichas o formatos de evaluación y listado de ponderación de resultados desglosados por cada organización beneficiada o no.
3. Además, se solicita el Presupuesto histórico de cada programa de fomento económico a las OSC en el estado de Tamaulipas, desde la promulgación de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Tamaulipas en junio de 2007 y/o antes de la misma (monto total por año).
4. Existen o existieron, desde la promulgación de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de

Tamaulipas en junio de 2007 y/o antes de la misma, programas dirigidos a las OSC que no sean de fomento económico. En caso de existir se solicita nombres y números de OSC beneficiadas, descripción específica del tipo de apoyo o actividad específica con base en la lista (Ejemplo: Curso presencial de 20 horas sobre marco fiscal).

- Asesoría
- Capacitación a Distancia
- Capacitación Presencial
- Convenios
- Difusión y comunicación
- Especie
- Servicios
- Concertación, coordinación y vinculación

5. La Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Tamaulipas en su artículo 10 establece que se cuenta con una Comisión de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil. Asimismo, no indica cada cuanto tiempo recurrirá a reuniones, ni mucho menos establece los días previos para su conformación. De la misma manera, no existe una página oficial de la Comisión, en este sentido, se solicitan evidencias de su creación y de tales reuniones (desde su creación hasta la actualidad) a través de minutas de reuniones, planes de trabajo y seguimiento de acuerdos, si es que cuenta con ellas. En caso de que no esté conformada, ¿hay avances?, ¿para cuándo estaría lista?

Bajo esta misma tesitura, ¿la Comisión cuenta con un presupuesto propio asignado y cuál es el monto?

6. Según la misma Ley, en el artículo 11, fracción VI, la Comisión de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil propondrá al Ejecutivo su reglamento interno. Sin embargo, no se encontró dicho estatuto dentro de la legislación del estado, por ello, se solicita información sobre este reglamento, si es que existiese o la normatividad con la que se regula.

7. La Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Tamaulipas en su artículo 27 establece que se cuenta con un Consejo Técnico Consultivo, mismo que sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año (artículo 29). Asimismo, el artículo Segundo Transitorio establece que el Consejo Técnico Consultivo quedará integrado en un plazo no mayor a 180 días, a partir de la entrada en vigor de la Ley. No obstante, no se encontró una página electrónica del Consejo. En este sentido, se solicitan evidencias de su creación y de tales reuniones (desde su creación hasta la actualidad) a través de minutas de reuniones, planes de trabajo y seguimiento de acuerdos, si es que cuenta con ellas. En caso de que no esté conformada, ¿hay avances?, ¿para cuándo estaría lista?

Bajo esta misma tesitura, ¿el Consejo Técnico Consultivo cuenta con un presupuesto propio asignado y cuál es el monto?

8. Según el artículo 30, fracción VII, indica que el Consejo Técnico Consultivo expedirá el Manual de Operación conforme al cual regulará su organización y funcionamiento. Como tal no existe un artículo transitorio que establezca el plazo determinado para expedición de este Manual, por consiguiente, se solicita información sobre este Manual o la normatividad con la que se regula.

9. Por otro lado, dentro de la Ley de Fomento a las OSC de Tamaulipas da a entender el establecimiento del Reglamento de la Ley. Sin embargo, no se encontró dicho estatuto en la página de la legislación, por consiguiente, se solicita información sobre este reglamento o la normatividad con la que se regula.

10. La Ley de Fomento Estatal establece la existencia del Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil en su artículo 16, en el cual se señala que la Secretaría Técnica de la Comisión y el Consejo Técnico Consultivo son los encargados del mismo, por tanto, se solicita dicho registro (actualizado) con el nombre de todas las OSC registradas, el año de registro, especificación sobre activa, inactiva o baja del registro, OSC sancionadas.

11. ¿El estado cuenta con algún Programa anual de fomento para las organizaciones de la sociedad civil o algo similar? En su caso remitir dicho programa, desde la promulgación de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Tamaulipas en junio de 2007 y/o antes de la misma." (SIC)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de enero del dos mil veintidós, el particular hizo llegar su inconformidad ante el correo electrónico oficial de este Instituto, manifestando como agravio lo siguiente:

RR/0093/2022/AI

"Haciendo uso de la fracción VI del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley". En ese sentido, interpongo una queja debido a que ya pasó la fecha límite de respuesta (26 de enero) para que el sujeto obligado responda, y hoy 27 de enero sigo sin tener una respuesta favorable a mi solicitud. Solicito se me resuelva a la brevedad" (Sic)

TERCERO. Turno. En fecha cuatro de febrero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. En fecha veinticinco de febrero del dos mil veintidós, la **Comisionada Ponente** admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como a la recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

QUINTO. Alegatos. En fecha dos de marzo del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 12 y 13, sin que obre constancia de cumplimiento al respecto.

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente, el catorce de marzo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SEPTIMO.- Respuesta emitida por parte del sujeto obligado. En fecha veinticinco de marzo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este órgano garante, en el que comunica haber emitido una respuesta en relación a la solicitud de información, adjuntando cuatro archivos denominados "COMPARECENCIA ITAIT RR-093-2022-AI.pdf", "Evidencia Folio 281196921000031 1.jpg", "Evidencia Folio 281196921000031 2.jpg" y "Evidencia Folio 281196921000031 3.jpg"; en los que a su consulta se observa lo siguiente:

- Oficio sin número de referencia, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que emite alegatos, haciendo del conocimiento que en fecha veinticuatro de marzo del presente año emitió contestación a la solicitud de información a través del SISAI, indicando que dicha información puede ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Tres capturas de pantalla del SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que se observa la emisión de la respuesta por parte del sujeto obligado.
- Oficio sin número de referencia dirigido al particular, en la que se observa una respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"SECCION: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 FOLIO: 281196921000031
 ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN
 REMITE: TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL.

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
 Presente

En relación a su solicitud de información con número de folio 281196921000031, y después de analizar su petición, y solicitar la información al área responsable de generarla, poseerla y actualizarla, se le informa lo siguiente:

La Secretaría de Bienestar Social hace de su conocimiento que toda la información relevante a programas sociales, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de la Fracc. XV- PROGRAMAS SOCIALES Y APOYOS, y puede ser consultada en el siguiente link:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Así mismo, se informa que las reglas de operación de los programas Bienestar para Organizaciones de la Sociedad Civil 2018 y Vinculación con Organismos de la Sociedad Civil 2019 y 2020, se encuentran publicadas en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y pueden ser consultadas en los siguientes links:

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2018/02/cxliii-26-280218.pdf>
https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2019/01/cxliii-Ext.No_18-311218F.pdf

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular y reiterándome a sus órdenes, le envío un cordial saludo.

OCTAVO. Vista al recurrente. Este Instituto, tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran

infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo apegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, Ahora bien, se tiene que el particular requirió se le informara:

1. ¿Se han implementado programas de fomento económico desde la promulgación de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Tamaulipas en junio de 2007 y/o antes de la misma? Si es así, otorgar los datos históricos de dichos programas hasta la actualidad:

- **Nombre del o de los programas y años de implementación, especificar si el programa ha cambiado de nombre con el paso de los años.**
- **Reglas de operación (PDF) de todos los años de los programas**
- **Convocatorias (PDF) de todos los años de los programas**
- **Lista de resultados en PDF con nombre de OSC beneficiadas y montos asignados (a cada organización) de todos los años de dichos programas.**
- **Seguimiento y evaluación de proyectos o acciones implementadas**

2. En el supuesto de que existan los programas de fomento económico, descrito en el punto 1, se solicita brindar información de la existencia de los Comité dictaminadores para la asignación de recursos para cada convocatoria de los programas, es decir, ¿cómo se encuentran conformados?, ¿Cuál es la metodología/indicadores de evaluación que utilizan para determinar los proyectos beneficiados? También, se solicita proporcionar formatos de fichas o formatos de evaluación y listado de ponderación de resultados desglosados por cada organización beneficiada o no.

3. Además, se solicita el Presupuesto histórico de cada programa de fomento económico a las OSC en el estado de Tamaulipas, desde la promulgación de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones

de la Sociedad Civil en el Estado de Tamaulipas en junio de 2007 y/o antes de la misma (monto total por año).

4. Existen o existieron, desde la promulgación de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Tamaulipas en junio de 2007 y/o antes de la misma, programas dirigidos a las OSC que no sean de fomento económico. En caso de existir se solicita nombres y números de OSC beneficiadas, descripción específica del tipo de apoyo o actividad específica con base en la lista (Ejemplo: Curso presencial de 20 horas sobre marco fiscal).

- Asesoría
- Capacitación a Distancia
- Capacitación Presencial
- Convenios
- Difusión y comunicación
- Especie
- Servicios
- Concertación, coordinación y vinculación

5. La Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Tamaulipas en su artículo 10 establece que se cuenta con una Comisión de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil. Asimismo, no indica cada cuánto tiempo recurrirá a reuniones, ni mucho menos establece los días previos para su conformación. De la misma manera, no existe una página oficial de la Comisión, en este sentido, se solicitan evidencias de su creación y de tales reuniones (desde su creación hasta la actualidad) a través de minutas de reuniones, planes de trabajo y seguimiento de acuerdos, si es que cuenta con ellas. En caso de que no esté conformada, ¿hay avances?, ¿para cuándo estaría lista?

Bajo esta misma tesitura, ¿la Comisión cuenta con un presupuesto propio asignado y cuál es el monto?

6. Según la misma Ley, en el artículo 11, fracción VI, la Comisión de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil propondrá al Ejecutivo su reglamento interno. Sin embargo, no se encontró dicho estatuto dentro de la legislación del estado, por ello, se solicita información sobre este reglamento, si es que existiese o la normatividad con la que se regula.

7. La Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Tamaulipas en su artículo 27 establece que se cuenta con un Consejo Técnico Consultivo, mismo que sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año (artículo 29). Asimismo, el artículo Segundo Transitorio establece que el Consejo Técnico Consultivo quedará integrado en un plazo no mayor a 180 días, a partir de la entrada en vigor de la Ley. No obstante, no se encontró una página electrónica del Consejo. **En este sentido, se solicitan evidencias de su creación y de tales reuniones (desde su creación hasta la actualidad) a través de minutas de reuniones, planes de trabajo y seguimiento de acuerdos, si es que cuenta con ellas. En caso de que no esté conformada, ¿hay avances?, ¿para cuándo estaría lista?**

Bajo esta misma tesitura, ¿el Consejo Técnico Consultivo cuenta con un presupuesto propio asignado y cuál es el monto?

8. Según el artículo 30, fracción VII, indica que el Consejo Técnico Consultivo expedirá el Manual de Operación conforme al cual regulará su organización y funcionamiento. Como tal no existe un artículo transitorio que establezca el plazo determinado para expedición de este Manual, por consiguiente, **se solicita información sobre este Manual o la normatividad con la que se regula.**

9. Por otro lado, dentro de la Ley de Fomento a las OSC de Tamaulipas da a entender el establecimiento del Reglamento de la Ley. Sin embargo, no se encontró dicho estatuto en la página de la legislación, **por consiguiente, se solicita información sobre este reglamento o la normatividad con la que se regula.**

10. La Ley de Fomento Estatal establece la existencia del Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil en su artículo 16, en el cual se señala que la Secretaría Técnica de la Comisión y el Consejo Técnico Consultivo son los encargados del mismo, por tanto, **se solicita dicho registro (actualizado) con el nombre de todas las OSC registradas, el año de registro, especificación sobre activa, inactiva o baja del registro, OSC sancionadas.**

11. **¿El estado cuenta con algún Programa anual de fomento para las organizaciones de la sociedad civil o algo similar? En su caso remitir dicho programa, desde la promulgación de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Tamaulipas en junio de 2007 y/o antes de la misma.**

Inicialmente, el sujeto obligado omitió proporcionar una respuesta; sin embargo, posterior al periodo de alegatos el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en fecha **veinticinco de marzo del dos mil veintidós**, emitió

RR/0093/2022/AI

una respuesta en relación a la solicitud de información, manifestando que la información requerida puede ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionando diversos hipervínculos para ello.

Por lo anterior, ésta ponencia, **en fecha veintinueve de marzo del dos mil veintidós**, dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente, sin que a la fecha obre manifestación al respecto.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 174.
El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

III.- *El Sujeto Obligado responsable del acto, lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y...* (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **nueve de diciembre del dos mil veintiuno**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**"(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del

particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra de la **Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo.